Trelew, 21 abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 11 de febrero del 2025, la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de P. M. M., en el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios, excluidos los descuentos de ley, que perciba como empleado en relación de dependencia, con un piso mínimo de $250.000, a favor de su hijo P. M. J. M.

Para decidir de este modo, la Magistrada tuvo en consideración lo dispuesto por los artículos 544, 658 y 659 del CCCN, afirmando que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria.

Aseveró que dichos alimentos están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida. Se encuadran en la figura de la medida anticipatoria dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como “procesos urgentes”, esto es el adelantamiento “provisorio” del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito.

Aseguró que, a diferencia de los alimentos definitivos, no puede pretenderse su retroactividad con arreglo a lo establecido por el artículo 548 del CCCN, pues tal efecto es propio de la sentencia y excede el propósito de protección elemental del alimentado.

Además, encontró acreditada la verosimilitud del derecho con las partidas de nacimiento correspondientes.

II. Mediante ID 1815087 (25/02/2025), P. M. M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución. Argumentó que aporta la suma de $160.000, mensuales como asistencia alimentaria para su hijo J.

Alegó que presta servicios de manera informal en un *remis*, pudiendo llegar a reunir con mucho esfuerzo una suma que no supera los $500.000 de ingresos y expresó que ese monto se encuentra muy por debajo de la canasta básica.

Asimismo, relató que no cuenta con un lugar propio para vivir y que, a veces, duerme en casas de amigos o en el auto que utiliza para trabajar.

Finalmente, propuso abonar la suma de $160.000 del uno (1) al diez (10) de cada mes, con un aumento semestral del 10%. Acompañó informe social de la Defensa Pública de Rawson.

Por ID 1827705 (09/03/2025), V. S. R. contestó el traslado conferido el 27/02/2025. Consideró, en resumen, que el monto de los alimentos

provisorios cuestionados está dentro de los parámetros que establece el índice de la canasta básica para un adolescente de la edad de su hijo.

III. Por ID 1856997 (01/04/2025), la Asesora de Familia contestó la vista conferida. Allí, consideró pertinente se reduzca la cuota de alimentos provisorios fijados en autos, estableciéndose en tal concepto la suma de $200.000, debiendo redoblar esfuerzos M. para abonar dicho importe, pudiendo por ejemplo complementar con un aporte en especie.

IV. El 18/02/2025, la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria por extemporánea y concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo.

V. Pasando a resolver, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 659 del CCCN, la obligación alimentaria de los progenitores comprende las necesidades de manutención, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, así como los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Estos son los parámetros que deben analizarse en esta causa en el marco de los alimentos provisorios cuestionados por M.

Destacamos que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían insatisfechas necesidades vitales del alimentado (esta Sala SIF N° 55/2022).

En esta etapa del proceso, la Magistrada de primera instancia no está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado, determinar las necesidades del niño, ni tener una visión completa de la situación económica de las partes, por lo que debe resolver la medida cautelar peticionada con los escasos elementos existentes en la causa.

Además, no debe perderse de vista el resguardo que merece el derecho alimentario de P. M. J., de 12 años de edad (artículo 27.2 CDN, artículos 544, 658 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (esta Sala SIF N° 40/2022).

El recurrente al expresar agravios alegó que no cuenta con recursos suficientes para afrontar el pago de los alimentos provisorios, argumentando que percibe la suma de $500.000 mensuales por su trabajo como chofer de un *remis*. En consecuencia, propone pagar la suma de $160.000.

En este punto, no debemos pasar por alto lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN que dispone que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna.

También es importante considerar que la cuota alimentaria dispuesta debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades del hijo o hija de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquiera un empleo o profesión y en particular, en lo que respecta a su cuantía, que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.

En el caso y a fin de resolver, se tiene en consideración lo dictaminado por la Asesora de Familia, ya que sus conclusiones sólo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conforme esta Sala, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

Por lo tanto, consideramos razonable y ajustado a las constancias de la causa, fijar la cuota provisoria de alimentos en la suma de $200.000, monto que en esta instancia parece más acorde a las posibilidades económicas de su progenitor.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida y fijar la cuota de alimentos provisorios a favor P. M. J. M. a cargo de P. M. M. en la suma de $200.000, la que deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes, en la cuenta de titularidad de la progenitora, V. S. R.

VI. En atención a como se decide la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado (artículo 69 del CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4),

Por ello, corresponde regular los honorarios profesionales de J. M. P., letrado apoderado V. S. R., en la suma equivalente a dos coma cinco (2,5) Jus, incluido el plus procuratorio, y los de A. D. R., letrada patrocinante de P. M. M., en la suma representativa de dos (2) Jus, todos con más el IVA si correspondiera.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

REVOCAR parcialmente la resolución del 11/02/2025 a fin de fijar la cuota de alimentos provisorios a cargo de P. M. M., en favor de su hijo P. M. J. M., en la suma de $200.000, que deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes, en cuenta de titularidad de V. S. R.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

IMPONER las costas por su orden.

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de J. M. P., letrado apoderado V. S. R., en la suma equivalente a dos coma cinco (2,5) Jus, incluido el plus procuratorio, y los de A. D. R., letrada patrocinante de P. M. M., en la suma representativa de dos (2) Jus, todos con más el IVA si correspondiera.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____20_____ /2025 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA